



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº1109 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGUAR
Radicado	05001 31 05 013 2022 00161 00
Ejecutante	ÁNGELA MARÍA SALAZAR CORREA
Ejecutado	RICARDO PINILLA GARCÍA

ANTECEDENTES

Subsanado los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que antecede, tenemos: La señora ÁNGELA MARÍA SALAZAR CORREA a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, en contra del señor RICARDO PINILLA GARCÍA, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Pagar a favor de la demandante, por concepto de capital, honorarios profesionales, la suma de veintinueve millones de pesos m/l (\$29.000.000.,00), derivados del título ejecutivo complejo, documentos relacionados en el hecho 13 de la demanda.
2. Con fundamento en lo anterior, condénese al pago de los intereses moratorios, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, según certificado de la superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Condénese al pago de agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra del señor RICARDO PINILLA GARCÍA.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Los títulos ejecutivos bien puede ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos en un solo documento, como lo son un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que el mismo se encuentre integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.; de allí que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, al tenor de lo señalado en artículo 422 del CGP como ya se indicó.

Por lo anotado, es que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, sin que para ello sea determinante su origen.

Ahora, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza: "*Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.*";

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta, los documentos que reposan entre las páginas 9 a 10 del pdf03DemandaEjecutiva, donde se encuentra el "contrato de prestación de servicios" suscrito entre la ejecutante y el ejecutado el día 19 de marzo de 2019, y donde se pacta como honorarios, específicamente en el numeral segundo, cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, más el 10% del valor del crédito, obligándose el contratista (ejecutado) a pagar los honorarios estipulados y gastos del proceso; la copia del memorial con presentación personal ante el Notario Quinto del Circuito de Medellín del 13 de diciembre de 2021, suscrito por el demandante señor RICARDO PINILLA GARCÍA, los demandados FRANCISCO DE JESÚS MARÍN Y FRANCIA ELENA ARANGO CRESPO con asistencia del abogado JOSE ALHGAMISH CAÑAVERAL TAMAYO radicado el día 11 de enero de 2022 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, memorial de solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación (página 11 a 13 del pdf03DemandaEjecutiva) y la copia del auto de terminación del proceso, radicado 2017-00195, por pago total de la obligación, auto # 136 VI del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín del 20 de enero de 2022, debidamente ejecutoriado (página 14 a 15 del pdf03DemandaEjecutiva).

Manifiesta además, que con ocasión al contrato suscrito, inició proceso judicial que se ha venido adelantando desde el inicio bajo el radicado 2017-00195 en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, teniéndose que el día 11 de enero de 2011, el señor Ricardo Pinilla García y los demandados dentro del proceso referenciado, Francisco de Jesús Marín y Francia Elena Arango Crespo con asistencia de su abogado radicarón ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, pronunciándose el Juzgado al respecto mediante auto N°136VI del día 20 de enero de 2022, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación, auto que a la fecha según la parte ejecutante se encuentra ejecutoriado. Que como cancelación de la obligación del

proceso, en memorial se advirtió y manifestó al Despacho que las partes acordaron el pago del crédito en la suma de \$240.000.000 configurados en bienes inmuebles, así: (Página 16 a

Apartamento Nro. 1428 y parqueadero cubierto Nro. 6025, del edificio 4, situado en el piso 14 Y PISO 6 DEL EDIFICIO PARQUEADEROS, respectivamente, del CONJUNTO PUERTA MADERA PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Bello, matriculas inmobiliarias # 01N-5378577 Y 01N-5353240 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE.

El acuerdo de pago de cancelación de la obligación, en el que se relacionan la entrega de los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias # 01N-5378577 Y 01N-5353240 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE, se materializo mediante compraventa de dichos inmuebles, mediante escritura publica 7.192 del 9 de diciembre de 2021, de la Notaria Octava Del Circulo Notarial De Medellín.

J. VALOR DE CREDITO: DETERMINADO Y ACORDADO POR DEMANDANTE Y DEMANDADO, EN MEMORIAL DE SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ES LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$240.000.000,00). Documento con presentación personal ante NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE MEDELLIN, del día 12 de diciembre de 2021.

Se expone que, el precio o el valor de contrato, determinado o determinable a pagar por el demandado es la suma de \$29.000.000, correspondientes a cinco (5) salarios mínimos, más el 10% liquidado sobre la suma de \$240.000.000, pago efectivo del crédito, acordado entre el demandante y el demandado en el memorial radicado el 11 de enero de 2022

Así pues, de los documentos referidos anteriormente, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada, pero no por el valor que indica el ejecutante, sino por suma de **\$28.140.580**, que corresponde a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019: $828.116 * 5 = 4.140.580$, el 10% de $240.000.000 = 24.000.000$

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago "Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, según certificado de la superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga el pago total de la obligación"

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a dichos concepto que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibile éste por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$28.140.580** por concepto de honorarios profesionales

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado del ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo en los siguientes términos:

Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 01N-5378577 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte, APARTAMENTO # 1428 de la CARRERA 45 # 26-162, situado en el piso 14 del edificio 4 del CONJUNTO PUERTA MADERA, Propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Bello, destinado a vivienda, con altura libre mínima de 2.2 metros. Su área y linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 1074 al 140 y 107 punto de partida de la planta del piso 14 del edificio 4 plano 304-06-0-20-08 A área privada construida aproximada 54.3 M2 área construida total aproximada 59 M2.

Ahora, previo a estudiarse de fondo la medida cautelar solicitada, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de embargo, esto, con el fin de verificar la titularidad del propietario.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

En los términos y para los efectos del poder conferido (pdf06CumplimientoRequisitos), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la Dra. **ÁNGELA INÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificado CC 43.086.727 y T.P 138.386 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente al ejecutado de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, **preferentemente por medios electrónicos**, SE INSTA a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

De igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora ÁNGELA MARÍA SALAZAR CORREA C.C. 43.039.549 en contra de RICARDO PINILLA GARCÍA CC.79.323.716 , según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$28.140.580** por concepto de honorarios profesionales
- Por costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESISTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por el no pago de honorarios profesionales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante a la Dra. **ÁNGELA INÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificado CC 43.086.727 y T.P 138.386 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de embargo, esto, con el fin de verificar la titularidad del propietario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado señor RICARDO PINILLA GARCÍA de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Mail: angelines513@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE
CONSTAR**

**Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados
el día 22/06/2022, consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4e4ee4a703e6be751d6d8dba8bbf579e13a427aed75ded640e02be8b6f4e99**
Documento generado en 21/06/2022 06:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>